

III
COMENTARIO A LA SENTENCIA DE HOMICIDIO
APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO
A.J.C.R. POR EL DELITO CONTRA LA VIDA
Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO)
EN PERJUICIO DE E.E.J., 22 DE OCTUBRE DE 2008,
PANAMÁ

Hechos:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No. 16-PI. de 14 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a JUAN CARLOS ROMANA, por la comisión del delito de Homicidio Doloso Simple cometido en perjuicio de quien en vida se llamó ELDA ELISA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, luego de cumplir la pena de prisión.

Contra la decisión jurisdiccional, la representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunció y sustentó recurso de apelación.

FUENTES:

- a) Descriptivo general del caso y
- b) Síntesis de la sentencia y comentarios de la Comisión de la SCJN.

A la lectura del descriptivo del caso, antes de llegar a los comentarios de la SCJN de Panamá respecto a la sentencia y homicidio en cuestión y referente a la solicitud del MP para reconsiderar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal, con el fin de que la sentencia de homicidio simple sea revisada, y redefinida

en una mayor pena, resultado del dictamen de “homicidio agravado”. Bajo el parámetro de análisis de la perspectiva de género, podemos considerar que, más allá de la premeditación, elemento con el que coincido como evidente en el caso, la violencia contra la mujer en cuestión, entra en la definición establecida por la Convención para Sancionar, Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres *Belem do Para*, cuando explica que la violencia contra la mujer es: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En este sentido el caso puede ser enmarcado como feminicidio porque cumple con algunos de los elementos que definen tal delito: 1) razones de género; 2) el cuerpo de la mujer como objeto del ataque; 3) violencia, y 4) lesiones.

En el trabajo de análisis de una sentencia con perspectiva de género, es indispensable un doble esfuerzo de argumentación jurídica, tanto desde la perspectiva de la técnica legal, como desde la perspectiva de género. Por lo que es muy importante contextualizar cada elemento desde sus inicios, ya que desgraciadamente el ámbito jurídico presenta una resistencia considerable a dicha perspectiva de género, por lo que es indispensable traducir y visibilizar lo que muchas veces nos parece obvio a quienes trabajamos en estos temas. Un análisis transdisciplinario con perspectiva de género permite al juzgador comenzar por la comprensión del contexto sociocultural que define el entorno del delito, pero también su propia perspectiva en tanto agente del ámbito jurídico.

Un análisis de derecho con perspectiva de género permite comprender y aplicar los elementos que aportan las convenciones internacionales y las leyes armonizadas con perspectiva de género para la interpretación y aplicación de la justicia. Es el caso de la agente del MP y de los ministros de la SCJN y su comisión, que supieron comprender la desigualdad de facto a la que Elda fue sometida social, cultural, legal y jurídicamente. El conocimiento de dichas herramientas jurídicas permite homogeneizar posturas para un mejor avance y aplicación de la justicia.

Para comprender de manera más clara el análisis con perspectiva de género en el caso presente, tenemos que responder, para comenzar, a la pregunta: ¿Qué habría ocurrido si se hubiera tratado de un caso en el que es la mujer la que asesina al hombre? Particularmente en los casos considerados como violencia intrafamiliar o violencia agravada por razón de parentesco o a partir de lazos prevalentes al delito, entre la o el asesino(s) y su(s) víctima(s), podemos constatar que al buscar entre los casos de homicidio dentro de dichas coordenadas, encontramos en un porcentaje esclarecedor que en los casos en que es una mujer quien asesina a un hombre, en su avasallante mayoría se trata de casos de defensa propia, defensa de los hijos e hijas, madres, hermanas o un acto realizado después de sufrir durante un tiempo prolongado una profunda y devastadora violencia por parte del individuo, sobre la mujer en cuestión y/o sobre los suyos.

Por otro lado y en el mismo sentido, cuando el asesinato es realizado por parte de un hombre sobre una mujer, se trata en su mayoría de situaciones de dominación en los que el hombre ejerce o busca ejercer sobre la mujer su voluntad; ya sea por celos, en donde la mujer es considerada por el hombre “un objeto de su propiedad” “lo que “lo autoriza” a quitarle la vida ‘antes de que pertenezca a alguien más’”, o porque la mujer en cuestión “no obedece” a sus mandatos o deseos, o “porque la mujer se atrevió a dejarlo” ya sea en pos de otro compañero, ya sea porque no soporta más el nivel de violencia del cónyuge o compañero.

Lo más sorprendente cuando se procede a una búsqueda en este sentido, aunque sea somera, es la profunda violencia que provoca en la reacción de la sociedad en general, el hecho de que una mujer intente defenderse o hacer valer su autonomía al intentar defender su integridad física o la de los suyos. Lo mismo ocurre cuando la mujer no cumple con un comportamiento considerado “correcto” dentro de su rol tradicional, mientras que en el caso del hombre, la sociedad lo aplaude... En la cultura latinoamericana el uso de la fuerza y el salvoconducto para una vida sexual fuera del matrimonio corresponden al hombre, como

resultado de una doble moral que se encuentra preestablecida, de esa manera dichos comportamientos son considerados “derechos adquiridos por el género masculino” y sancionados para el género femenino, es por ello que aún en casos de defensa propia, o de infidelidad, la mujer es satanizada de manera exponencial. Esta perspectiva androcéntrica está inserta en el “inconsciente compartido” por una cultura que define roles de género preestablecidos de manera desigual. Desgraciadamente las autoridades judiciales, los agentes de la justicia, incluso los legisladores que desarrollan leyes y reglamentos y los especialistas que estudian y definen los tipos penales y que consolidan los conceptos jurídicos y las penas, no están exentos de esta percepción sesgada de la justicia, y por lo tanto tampoco lo está su aplicación.

Es así como podemos ver en las leyes y códigos civiles y penales de muchos de nuestros Estados latinoamericanos, que la ley todavía considera la vida de las mujeres supeditada a la autoridad patriarcal de diversas maneras. Conceptos inherentes a dicha perspectiva androcéntrica, buscan proteger sobre todas las cosas, “el honor del hombre”, el nombre de la familia de la que es jefe, y su rol central al interior de la sociedad en tanto detentador de un poder, un derecho de propiedad sobre todo lo que constituye su entorno y una relación de dominio frente a su igual. En este caso, la víctima lo es de una múltiple mirada falocéntrica: 1) la percepción del inculpado al considerar suyo un autodesignado derecho de exigir a la víctima que deje a su marido y que aborte, bajo una idea pre-establecida de “objeto que le pertenece”, al igual que el uso de la fuerza, hasta el asesinato para hacer valer su voluntad y 2) por parte de los agentes de la justicia, que omitieron ciertos elementos, como el estado de ingravidez de la hoy occisa o las múltiples amenazas que el inculpado profirió contra la víctima en reiteradas ocasiones, que muestran claramente la premeditación y que en la mente del juez, quedan borradas, o disminuidas, por el carácter excluyente de esta percepción frente a la igualdad supuestamente defendida de la mujer frente a la ley.

Por eso desde mi perspectiva, la violencia de género más desproporcionada y preocupante, de hecho provino de las autoridades, al haber omitido de manera absoluta el hecho de que la mujer estaba embarazada del asesino y que éste decide matarla frente a la afirmación de la víctima sobre su deseo de “no abortar”. Esa información omitida provoca tal nivel de confusión en la evaluación del caso, entre la descripción y el análisis del comité, que pareciera que estamos hablando de dos casos totalmente distintos. La existencia del embarazo, el lazo que dicho producto de su intimidad en el tiempo, hace que no quede la más mínima duda de una relación de larga duración, de una conflictiva que se fue profundizando con el tiempo, la valoración de los testimonios presentados toma mayor claridad y agudiza el problema de control, celotipia y conflictividad del individuo frente a su amante, y da mayor sentido a lo afirmado por el encargado del negocio en el que ambos trabajaban, cuando explica que aún sin conocer a ciencia cierta el carácter de sus relaciones, pudo constatar que cuando el inculpado estaba presente en el lugar de trabajo de la hoy occisa, exigía un tipo de comportamiento y ejercía un control desmedido sobre las acciones y actividades de ésta, mucho antes de llegar al asesinato. Todo esto coronado con las amenazas reiteradas del inculpado, en las que mencionaba la muerte y el daño pensado hacia la víctima.

Si lo que las convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres buscan es realmente erradicar, prevenir y sancionar los comportamientos de dominación que la cultura androcéntrica genera al excluir a las mujeres de un verdadero ámbito de igualdad, equidad y libertad, cuando dicha cultura relega al 50% de la población a una justicia diseñada desde el privilegio patriarcal hacia una supeditación de las mujeres a la voluntad y propiedad de los varones; si trabajamos por una posible y accesible justicia para todos y todas, capaz de ser una de las vías centrales para la construcción de un mundo más democrático, incluyente y ético, los actores y estudiosos de lo jurídico estamos obligados a reconocer la complejidad de nuestra tradi-

cional y misógina idiosincrasia, la manera en la que ésta define la subjetividad de dichos actores y la importancia de su aceptación para una verdadera evolución. Por todas las *Eldas* de nuestro continente latinoamericano, por que no tengan que ser integradas nunca más en las estadísticas de feminicidio que tachonean de manera creciente la historia latinoamericana de faltas contra los derechos humanos y de resistencias ciegas frente a la posibilidad de una verdadera evolución como región.